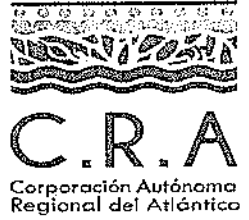




Ministerio de Ambiente  
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, **23 MAYO 2018**

G.A. **E-003 155**

Señor (a):  
**MELQUISEDEC SUAREZ JULIO**  
Carrera 71 No.93 – 37, apto 361, Bloque 18  
Barranquilla

Ref: Resolución No. **# 00000318 23 MAYO 2018**

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54 – 43 piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

*Alberto Escobar*  
**ALBERTO ESCOLAR VEGA**  
DIRECTOR GENERAL

Exp.: 0727-694 y 0711-454  
Elaboró: Amira Mejía, Profesional Universitario  
Revisó: Liliana Zapata –Subdirectora Gestión Ambiental  
Aprobó: Juliette Sleman, Asesora de Dirección.

*Jacoo*

Calle66 N°. 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla- Colombia  
cra@crautonomia.gov.com  
www.crautonomia.gov.co



*0110-1-18*  
*124*

REPÚBLICA DE COLOMBIA S.A  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

RESOLUCIÓN N° 000318 2018

**POR MEDIO DEL CUAL SE SUSPENDE EL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL ESTABLECIDO, EL PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS Y EL APROVECHAMIENTO FORESTAL OTORGADOS MEDIANTE LA RESOLUCIÓN N° 000393 DEL 24 DE JULIO DE 2013 AL SEÑOR MELQUISEDEC SUAREZ JULIO, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO - ATLANTICO”.**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

Que a través de la Resolución N° 000393 del 24 de julio de 2013, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, estableció como obligatorio el cumplimiento de un Plan de Manejo Ambiental al señor Melquisedec Suárez Julio, y de igual forma se otorgó permiso de emisiones atmosféricas y un aprovechamiento forestal para la extracción de materiales en el predio "Carrillo", en la cantera con placa NF7-16251, ubicada en jurisdicción del Municipio de Luruaco - Atlántico.

Que el Acto Administrativo mencionado, fue notificado personalmente, el día 25 de Julio de 2013.

Posteriormente, a través de la Resolución No.000626 del 22 de octubre de 2013, se aclara la Resolución No.00393 del 24 de julio de 2013.

Que mediante el oficio No.0011821 del 21 de diciembre de 2015, la Agencia Nacional de Minería allega a esta Corporación la Resolución No.002108 del 14 de septiembre de 2015, por medio de la cual se resuelve un recurso interpuesto en contra de la Resolución No.001067 del 10 de junio de 2015, por medio de la cual se Rechaza y se Archiva un Solicitud de Formalización de Minería Tradicional NF7-16251. En el acto administrativo que resuelve el recurso la Agencia Nacional de Minería decide Confirmar en todas sus partes la Resolución No.001067 del 10 de junio de 2015; en consecuencia, se rechaza y archiva la solicitud de formalización de minería tradicional identificada con la Placa NF7-16251 radicada por el señor MELQUISEDEC SUAREZ JULIO.

Que el artículo Cuarto de la Resolución N°001067 del 10 de junio de 2015, consagran lo siguiente: *"Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al Alcalde Municipal de LURUACO, Departamento del ATLÁNTICO, para que proceda al cierre de las explotaciones mineras, y a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – CRA, para que imponga con cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera, de conformidad con los artículos 29 y 30 del Decreto 0933 de 2013, y a las demás autoridades para lo de su competencia."*

Que el Parágrafo Primero del Artículo Primero de la Resolución No.00393 del 24 de julio de 2013, expedida por esta Corporación, establece:

*"PARAGRAFO PRIMERO: La aprobación del presente Plan de Manejo Ambiental, quedará condicionado al pronunciamiento final de la Agencia Nacional de Minería, en relación con la legalización de minería de hecho, así como a los criterios técnicos que se instauren en el Plan de ordenamiento de la cuenca caribe por parte de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico."*

hacer

REPÚBLICA DE COLOMBIA S.A  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

RESOLUCIÓN Nº. 000318 2018

**POR MEDIO DEL CUAL SE SUSPENDE EL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL ESTABLECIDO, EL PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS Y EL APROVECHAMIENTO FORESTAL OTORGADOS MEDIANTE LA RESOLUCIÓN Nº 000393 DEL 24 DE JULIO DE 2013 AL SEÑOR MELQUISEDEC SUAREZ JULIO, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO - ATLANTICO".**

Que el Artículo 62 de la ley 99 de 1993, preceptúa: *"De la Revocatoria y Suspensión de las Licencias Ambientales. La autoridad ambiental, salvo los casos de emergencia, podrá mediante resolución motivada, sustentada en concepto técnico, revocar o suspender la Licencia Ambiental, los permisos, autorizaciones o concesiones para el uso o aprovechamiento de los recursos naturales y del medio ambiente, cuando quiera que las condiciones y exigencias por ella establecidas no se estén cumpliendo conforme a los términos definidos en el acto de su expedición. La revocatoria o suspensión de una Licencia Ambiental no requerirá consentimiento expreso o escrito del beneficiario de la misma".*

Que teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que la obtención de un título minero o estar inmerso en un proceso de legalización de minería de hecho, resulta necesario para la realización de la explotación de minerales al interior de un predio, resulta necesario suspender de manera definitiva el Plan de Manejo Ambiental aprobado al señor MELQUISEDEC SUAREZ JULIO, identificado con cédula de ciudadanía No.72.070.343, y por ende, también suspender definitivamente el permiso de Emisiones Atmosféricas y el Aprovechamiento forestal otorgados a través de Resolución No. 000393 del 24 de julio de 2013 y aclarada por la Resolución No.00626 del 22 de octubre de 2013.

Lo anterior decisión se toma con fundamento en el principio general del derecho "Lo accesorio sigue la suerte de lo principal.". Con este principio se da a entender que no puede existir una cosa secundaria si no existe una de la cual deriva; por el contrario, sí puede existir la cosa primaria sin la secundaria o accesorio. Para el caso concreto, el instrumento de control ambiental principal es el Plan de Manejo Ambiental, de allí se desprende la necesidad de otorgar los permisos de emisiones atmosféricas y el de aprovechamiento forestal, necesarios para que las actividades mineras de puedan adelantar de manera legal; ya que cada uno controla los efectos de la actividad minera, el de emisiones atmosféricas los efectos de esta sobre el recurso aire y el aprovechamiento forestal controla los efectos sobre el recurso flora.

Estos principios constituyen una fuente o criterio auxiliar del derecho a los que se puede y se debe recurrir en todos aquellos casos jurídicos en que no exista una ley aplicable y donde no es posible aplicar la analogía legis o iuris para la resolución de un conflicto.

En Colombia lo anterior está preceptuado en el Artículo 230 de la Constitución Política, que menciona que *"los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.*

*La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial".*

Así las cosas, la Corte Suprema de Justicia colombiana plantea que "un ordenamiento jurídico no está compuesto solo por reglas, sino que existen principios, los cuales también son fuente de Derecho que conforman el ordenamiento jurídico".

Lo anterior, con fundamento en las siguientes fundamentos legales:

Que la Ley 99 de 1993, consagra en su artículo 31, las funciones designadas a las Corporaciones Autónoma Regionales entre las que se encuentra: – 11 *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de explotación, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al*

*Jupat*

REPÚBLICA DE COLOMBIA S.A  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

RESOLUCIÓN Nº 000318 2018

**POR MEDIO DEL CUAL SE SUSPENDE EL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL ESTABLECIDO, EL PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS Y EL APROVECHAMIENTO FORESTAL OTORGADOS MEDIANTE LA RESOLUCIÓN Nº 000393 DEL 24 DE JULIO DE 2013 AL SEÑOR MELQUISEDEC SUAREZ JULIO, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO - ATLANTICO”.**

*Ministerio de Medio Ambiente, así como de otras actividades proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental”.*

Que en relación con la explotación de materiales de construcción, el Decreto 2820 de 2010 – norma vigente para la época en que fue aprobado el correspondiente Plan de Manejo Ambiental, el cual fue derogado por el Decreto 2041 de 2014, el cual se encuentra contenido en el Decreto 1076 de 2015, se consagra la necesidad de que aquellos interesados en ejecutar proyectos mineros presenten ante la Autoridad Ambiental, el correspondiente Título Minero debidamente Registrado, no obstante de conformidad con lo expuesto en el artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 (hoy derogada, declarada inexecutable mediante Sentencia C-685 del 2011), se concedió un término inicial de dos años para la formalización de aquella minería tradicional sin título inscrito, la cual sería evaluada por parte de la Autoridad Ambiental y minera competente a partir de la aprobación del Programa de Trabajo y Obras – PTO, y del Plan de Manejo Ambiental.

En consideración con lo anotado, el artículo 14 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), establece: *“A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional”.*

Que el Artículo 159 del Código de Minas señala: *“Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad”.*

Toda vez que el señor MELQUISEDEC SUAREZ JULIO, identificado con cédula de ciudadanía No.72.070.343, no cuenta con título minero debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional, y como quiera que la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No.001067 del 10 de junio de 2015, Rechazó y ordenó el Archivo de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional NF7-16251, esta Autoridad Ambiental reitera la necesidad de suspender el Plan de Manejo Ambiental otorgado, puesto que no se cumple con el requisito mínimo para el desarrollo de la actividad minera, y por ende la suspensión de la actividad de extracción de materiales de construcción.

Ahora bien, en relación con los permisos de emisiones atmosféricas y aprovechamiento forestal otorgados a través de Resolución No.00393 del 24 de julio de 2013, es preciso anotar que los mismos se otorgaron en consideración con su carácter intrínseco al desarrollo del proyecto, y de acuerdo a lo consagrado en el artículo 2.2.2.3.1.3 del Decreto 1076 de 2015, a saber: *“(…)La Licencia Ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad(…)”.* Así las cosas, resulta de igual forma procedente la suspensión de los mencionados permisos teniendo en cuenta que el instrumento principal fue suspendido definitivamente y no será desarrollada la actividad minera.

Que adicionalmente, esta Autoridad Ambiental procederá de acuerdo a lo señalado en la normatividad ambiental aplicable al tema, así como también en consideración con lo manifestado por la Agencia Nacional de Minería, a solicitar la presentación de un PLAN

*base*

REPÚBLICA DE COLOMBIA S.A  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

RESOLUCIÓN ~~NO~~ 000318 2018

**POR MEDIO DEL CUAL SE SUSPENDE EL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL ESTABLECIDO, EL PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS Y EL APROVECHAMIENTO FORESTAL OTORGADOS MEDIANTE LA RESOLUCIÓN N° 000393 DEL 24 DE JULIO DE 2013 AL SEÑOR MELQUISEDEC SUAREZ JULIO, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO - ATLANTICO".**

DE RECONFORMACIÓN GEOMORFOLOGÍCA, de las áreas intervenidas y dar cumplimiento a la FICHA 14 – PLAN DE RECUPERACIÓN del Plan de Manejo Ambiental, en la cual se establecen las siguientes actividades:

- Recuperación del terreno alterado por la explotación minera
- Cierre y sellado de pozos sedimentadores y eliminación de maquinaria y edificaciones existentes.
- Protección de aguas superficiales y subterráneas
- Revegetalización y empradización general de la zona para su integración en el entorno.

Adicionalmente a lo anterior, se debe dar cumplimiento al Plan de Compensación Forestal establecido por esta Corporación en el artículo Sexto de la Resolución No.00393 del 2013.

#### FUNDAMENTOS LEGALES

La Constitución Política de Colombia, considerada como la norma jerárquicamente superior en nuestro ordenamiento jurídico, resulta ser de gran contenido ecológico; a lo largo de nuestra Carta Fundamental, se evidencia una multiplicidad de artículos de contenido ambiental, que buscan principalmente la protección de los recursos naturales de nuestro país, entre los que se destacan la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación<sup>1</sup>; la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad por parte del estado <sup>2</sup>; la introducción del concepto de función ecológica de la propiedad privada <sup>3</sup>; el deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano <sup>4</sup>, el Derecho de todos los ciudadanos a un medio ambiente sano, como condición sine qua non de la vida misma<sup>5</sup>, entre otros.

Adicionalmente, en materia internacional, son muchos los convenios, tratados y demás instrumentos de contenido ambiental, que fueron adoptados por Colombia y que pertenecen a nuestro ordenamiento en virtud del conocido Bloque de Constitucionalidad, que regulan entre otros aspectos la protección del medio ambiente y los recursos naturales, entre ellos se encuentran la cumbre de Estocolmo (1971), la Carta Mundial de la Naturaleza (1982), la Declaración de Rio (1992) y el Protocolo de Kyoto.

Aunado a lo anterior, La Ley 99 de 1993, creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y organizó el Sistema Nacional Ambiental - SINA, como el conjunto de orientaciones, normas, actividades, recursos, programas e instituciones que permiten poner en marcha los principios generales ambientales.

<sup>1</sup> Artículo 8 Constitución Política de Colombia

<sup>2</sup> Artículo 49 Ibidem

<sup>3</sup> Artículo 58 Ibidem

<sup>4</sup> Artículo 95 Ibidem

<sup>5</sup> Artículo 79 Ibidem

*Basal*

REPÚBLICA DE COLOMBIA S.A  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

RESOLUCIÓN N° 0000318 2018

**POR MEDIO DEL CUAL SE SUSPENDE EL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL ESTABLECIDO, EL PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS Y EL APROVECHAMIENTO FORESTAL OTORGADOS MEDIANTE LA RESOLUCIÓN N° 000393 DEL 24 DE JULIO DE 2013 AL SEÑOR MELQUISEDEC SUAREZ JULIO, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO - ATLANTICO".**

A través de las Corporaciones Autónomas Regionales, como entidades descentralizadas que son, el Estado ejerce competencias administrativas ambientales que por su naturaleza desbordan lo puramente local, y que, por ello, involucran la administración, protección y preservación de ecosistemas que superan, o no coinciden, con los límites de las divisiones políticas territoriales, es decir, que se ubican dentro de ámbitos geográficos de competencia de más de un municipio o departamento. No siendo, pues, entidades territoriales, sino respondiendo más bien al concepto de descentralización por servicios, es claro que las competencias que en materia ambiental ejercen las corporaciones autónomas regionales, son una forma de gestión de facultades estatales, es decir, de competencias que emanan de las potestades del Estado central. Al reglamentar la creación y funcionamiento de las corporaciones autónomas regionales, en aras de respetar la autonomía necesaria de los departamentos y municipios, debe determinar los ámbitos de responsabilidad y participación local que, conforme a las reglas de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, correspondan a las entidades territoriales. Por lo anterior, la exequibilidad que será declarada, se condiciona a que el ejercicio de las competencias asignadas a las corporaciones autónomas regionales que se crean por ley, no vaya en desmedro de la esfera legítima de autonomía de las entidades territoriales.<sup>6</sup>

Que el desarrollo sostenible es entendido a la luz de lo establecido en el artículo 3° de la ley 99 de 1993, como aquel que debe conducir al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

Que el Decreto 2811 de 1974, en su Artículo 8, considera como factores que deterioran el medio ambiente: *"La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables"*

Que mediante el Título VIII de la Ley 99 de 1993, se establecieron las disposiciones generales que regulan el otorgamiento de las licencias y permisos ambientales, determinando la facultad para el trámite de otorgamiento de licencias ambientales al Ministerio de Ambiente, Corporaciones Autónomas Regionales y eventualmente los municipios y departamentos por delegación de aquellas.

Que el artículo 80 de la Constitución Política determina *"le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; de igual forma, se establece que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental..."*

Que el artículo 95 numeral 8 de la Constitución Política establece *"que son deberes de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano."*

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, *"...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente..."*.

*Jaxax*  
<sup>6</sup> C-596 -1998, Corte Constitucional –Magistrado Vladimiro Naranjo M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA S.A  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

RESOLUCIÓN ~~Nº 000393~~ 000398 2018

**POR MEDIO DEL CUAL SE SUSPENDE EL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL ESTABLECIDO, EL PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS Y EL APROVECHAMIENTO FORESTAL OTORGADOS MEDIANTE LA RESOLUCIÓN Nº 000393 DEL 24 DE JULIO DE 2013 AL SEÑOR MELQUISEDEC SUAREZ JULIO, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO - ATLANTICO”.**

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 en el inciso tercero estatuye *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

Que el Artículo 31 ibidem en su numeral 9º señala como funciones de las Corporaciones: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.”*

Cabe recordar que el Decreto 2820 del 2011, norma vigente al momento de establecer como obligatorio el Plan de Manejo Ambiental al señor MELQUISEDEC SUAREZ JULIO, fue derogado por el Decreto 2041 de 2014, el cual fue contenido en el Decreto 1076 de 2015 (Por medio del cual se expidió Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), en relación con los Planes de Manejo Ambiental, define los mismos en su artículo como: *“Plan de manejo ambiental: Es el conjunto detallado de medidas y actividades que, producto de una evaluación ambiental, están orientadas a prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales debidamente identificados, que se causen por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad. Incluye los planes de seguimiento, monitoreo, contingencia, y abandono según la naturaleza del proyecto, obra o actividad”*

Que el Artículo 2.2.2.3.8.9 del Decreto 1076 de 2015, señala: *“De la modificación, cesión, integración, pérdida de vigencia o la cesación del trámite del plan de manejo ambiental. Para los proyectos, obras o actividades que cuenten con un plan de manejo ambiental como instrumento de manejo y control ambiental establecido por la autoridad ambiental, se aplicarán las mismas reglas generales establecidas para las licencias ambientales en el presente título”.*

Por su parte el Decreto 2811 de 1974, en su Artículo 8, considera como factores que deterioran el medio ambiente: *“La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables”*

Que el Decreto 2811 de 1974, en su artículo 182 establece: *“Artículo 182º.- Estarán sujetos a adecuación y restauración los suelos que se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:*

- a.- Inexplotación si, en especiales condiciones de manejo, se pueden poner en utilización económica;*
- b.- Aplicación inadecuada que interfiera la estabilidad del ambiente;*
- c.- Sujeción a limitaciones físico-químicas o biológicas que afecten la productividad del suelo;*
- d.- Explotación inadecuada.*

Que el Artículo 183º ibidem estipula: *“Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación”.*

Que el presente acto administrativo deberá publicarse en los términos establecidos en el Artículo 70 de la ley 99 de 1993, cuyo tenor literal reza de la siguiente manera:

*“Artículo 70. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación*

*basado*

REPÚBLICA DE COLOMBIA S.A  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

RESOLUCIÓN N° 000318 2018

**POR MEDIO DEL CUAL SE SUSPENDE EL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL ESTABLECIDO, EL PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS Y EL APROVECHAMIENTO FORESTAL OTORGADOS MEDIANTE LA RESOLUCIÓN N° 000393 DEL 24 DE JULIO DE 2013 AL SEÑOR MELQUISEDEC SUAREZ JULIO, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO - ATLANTICO”.**

*de trámite que notificará y publicará en los términos de los Artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo, y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.’*

*Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un Boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite.”*

Que teniendo en cuenta que mediante la ley 1437 de 2011 se derogó el Código Contencioso Administrativo, creado por el Decreto 01 de 1984, el artículo aplicable es el 73 de dicha ley, el cual establece: “*Artículo 73. PUBLICIDAD O NOTIFICACION A TERCEROS DE QUIENES SE DESCONOZCA SU DOMICILIO. Cuando, a juicio de las autoridades, los actos administrativos de carácter particular afecten en forma directa e inmediata a terceros que no intervinieron en la actuación y de quienes se desconozca su domicilio, ordenarán publicar la parte resolutive en la página electrónica de la entidad y en un medio masivo de comunicación en el territorio donde sea competente quien expidió las decisiones. En caso de ser conocido su domicilio se procederá a la notificación personal.”*

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto esta Dirección General,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Suspender de manera definitiva el Plan de Manejo Ambiental, el permiso de emisiones atmosféricas, y el permiso de aprovechamiento forestal otorgado al señor MELQUISEDEC SUAREZ JULIO, identificado con cédula de ciudadanía No.72.070.343, mediante Resolución N°00393 del 24 de julio de 2013, para la actividad de explotación de materiales de construcción (piedra china y arena), en el Predio denominado Carrillo y amparado con la Placa NF7-16251, ubicado en jurisdicción del Municipio de Luruaco – Atlántico, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

**ARTICULO SEGUNDO:** Requerir, al señor MELQUISEDEC SUAREZ JULIO, identificado con cédula de ciudadanía No.72.070.343, para que en un término máximo de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, cumpla las siguientes obligaciones:

1. Presentar ante esta autoridad ambiental el Plan de Recuperación Geomorfológica de la zona explotada que permita la restitución del área intervenida.
2. Dar cumplimiento a la FICHA 14 – PLAN DE RECUPERACIÓN del Plan de Manejo Ambiental, para lo cual deberá presentar a esta Corporación el cronograma de las actividades a implementar.
3. Dar cumplimiento al Plan de Compensación Forestal establecido por esta Corporación en el artículo Sexto de la Resolución No.00393 del 2013.

*Jesús*



REPÚBLICA DE COLOMBIA S.A  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

RESOLUCIÓN N.º 00318 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE SUSPENDE EL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL ESTABLECIDO, EL PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS Y EL APROVECHAMIENTO FORESTAL OTORGADOS MEDIANTE LA RESOLUCIÓN N° 000393 DEL 24 DE JULIO DE 2013 AL SEÑOR MELQUISEDEC SUAREZ JULIO, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO - ATLANTICO".

**ARTICULO TERCERO:** La Corporación Autónoma del Atlántico supervisará y/o verificará en cualquier momento lo dispuesto en el presente Acto Administrativo, cualquier desacato de la misma podrá ser causal para que se apliquen las sanciones conforme a la ley 1333 del 2009.

**ARTICULO CUARTO:** Remitir copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Luruaco, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 306 de la Ley 165 de 2001, que señala: *"Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave. Para su conocimiento y fines pertinentes.*

**ARTÍCULO QUINTO:** Notificar en debida forma el contenido del presente Acto Administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67 Y 68 de la ley 1437 de 2011.

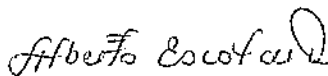
**PARAGRAFO:** En el evento de no lograrse la notificación personal del representante de la encartada, se procederá de conformidad con lo señalado en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.


**ARTICULO SEXTO:** Una vez ejecutoriado el presente proveído, la Subdirección de Gestión Ambiental procederá a realizar la correspondiente publicación en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, de conformidad con el artículo 65 de la ley 1437 de 2011.

**ARTICULO SEPTIMO:** Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición ante el Director General de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los 23 MAYO 2018

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
ALBERTO E. ESCOLAR VEGA  
DIRECTOR GENERAL

  
Exp. 0727-694 y 0711-454  
Elaborado Amira Mejía. Profesional Universitario M  
Revisó: Lillana Zapata. Subdirectora Gestión Ambiental  
Aprobó: Juliette Sleman. Asesora de Dirección